

Segundo.-1. El índice de personas comprenderá el nombre, apellidos, denominación, documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal del titular de la finca o derecho inscrito; la naturaleza de aquella o de éste y los datos registrales correspondientes a la inscripción, anotación o cancelación practicadas.

2. El índice de fincas comprenderá su denominación, si la tuviere, el término municipal, pago, sitio, calle, urbanización y número o la referencia precisa para su localización; su extensión superficial en sistema métrico decimal, la conexión de la finca con el índice de personas, los datos registrales y los demás que faciliten su identificación, según los casos.

3. Uno y otro índices funcionarán de forma que estén permanentemente actualizados.

Tercero.-1. Con carácter inmediato, y en todo caso antes del 31 de diciembre del presente año, el sistema informatizado de llevanza de índices se implantará al menos en 50 Registros de la Propiedad.

2. En todo caso se comunicará al Centro directivo la relación de los 50 Registros de la Propiedad que han de actuar como pilotos del nuevo sistema, los cuales deberán rendir sus informes de forma continuada, permanente y unificada en la que detallen el desarrollo del proyecto.

Cuarto.-Los Registradores, a fin de facilitar la publicidad formal y por consulta del índice general informatizado, podrán suministrar noticia de la existencia de titularidades registradas en cualquier Registro a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, siempre que aprecien interés en el peticionario de tal dato y sin que ello prejuzgue la misma calificación en el Registro o Registros donde haya de obtenerse la exhibición, nota simple o certificación correspondientes.

Quinto.-Los datos anteriores a la implantación de índices informatizados se incorporarán a éstos con carácter progresivo y en un plazo no superior a diez años. Antes del 31 de diciembre del presente año al menos en 10 Registros de la Propiedad se comenzará la recuperación expresada. Se elevará al Centro directivo relación de dichos Registros, que remitirán en relación a este aspecto sus informes en los términos expresados en el apartado tercero, 2.

Sexto.-1. A título experimental y como complemento identificador de las fincas, en los Registros de la Propiedad se dispondrá progresivamente de una base gráfica, a escala unificada, en la que el Registrador, por sí o mediante indicación del titular registral, pueda situar las fincas objeto de los asientos.

La escala gráfica del plano será la adecuada para el tipo de fincas de cuya identificación se trate.

2. La indicación de la situación de la finca en el plano matriz se hará constar en el índice de fincas.

3. El procedimiento expresado se iniciará, con la máxima premura posible, al menos en tres Registros cuya relación se remitirá a esta Dirección General, así como el informe y Memoria de su desarrollo.

Séptimo.-A través del actual Centro unificado del proceso de datos de los Registradores se intercomunicarán los distintos Registros en lo que se refiere a índice de personas, y a los efectos expresados en la presente Resolución.

Todo ello sin perjuicio de la instalación progresiva de medios directos de intercomunicación entre los Registros.

El Colegio de Registradores remitirá al Centro directivo Memorias semestrales periódicas de la implantación y resultados del sistema.

Octavo.-En el plazo de seis meses, por el propio Colegio, se remitirá a esta Dirección General un informe sobre posible microfilmación de los libros diarios de operaciones de los Registros, ya concluidos y de los que sucesivamente se concluyan, así como de idéntica posibilidad en cuanto a libros de inscripciones.

El Centro directivo, a la vista del informe y si lo estima conveniente, autorizará el traslado de los libros si ello fuere necesario para la efectividad del proyecto.

Noveno.-Cuando se informaticen la llevanza del libro de entrada, de otros auxiliares o de algunas funciones complementarias de los Registros, se comprenderán sus experiencias y resultados en los informes previstos en esta Resolución.

Décimo.-Correrá a cargo de los Registradores de la Propiedad el costo y financiación de los proyectos a que se refiere la presente Resolución que se considerarán como gastos necesarios para funcionamiento y conservación de los Registros en los términos previstos en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de agosto de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21121 *ORDEN de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares.*

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 14, «competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales para la enseñanza de la lengua catalana propia de las islas Baleares» a la cual corresponde, junto con el castellano, la condición de lengua oficial en el correspondiente territorio, tal como el mismo Estatuto establece en su artículo 3.º De acuerdo con estos preceptos estatutarios, la Comunidad Autónoma ha dictado la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las islas Baleares, y una serie de disposiciones que desarrollan los mandatos de ésta relativos a su aplicación en la enseñanza.

Con anterioridad, de conformidad con el cuadro de distribución competencial en esta materia, fue aprobado el Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, con el fin de posibilitar el ejercicio efectivo de las correspondientes competencias autonómicas. Procede ahora adoptar las medidas que corresponden al Estado dentro de sus atribuciones para facilitar la armonización de la enseñanza de la lengua catalana con la ordenación de los respectivos planes de estudio.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. La enseñanza de la lengua catalana, propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de las islas Baleares se impartirá de acuerdo con la distribución horaria que figura en el anexo.

Dos. El desarrollo de estas enseñanzas se atenderá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear.

Segundo.-Uno. A efectos de evaluación e incorporación al expediente académico del alumno, la enseñanza de la lengua catalana se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondientes planes de estudio.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial de las islas Baleares. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.-Las solicitudes para impartir programas en lengua catalana, formuladas de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, de 29 de agosto de 1986, serán resueltas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, atendiendo a las necesidades y circunstancias específicas de la programación de la enseñanza, dejando a salvo los derechos que en materia lingüística se derivan del artículo 3.º de la Constitución, tal como se prevé en el Decreto 74/1986, de 28 de agosto, del Gobierno Balear.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Personal y Servicios podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Quedan derogadas las Ordenes de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

I. Horario semanal de Educación Preescolar y General Básica

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	-
Experiencias (social y natural)	4	5	-	-
Ciencias de la Naturaleza	-	-	2,5	-
Ciencias Sociales	-	-	3	-
Educación Artística	5	3	2,5	-
Matemáticas y Ciencias Naturales	-	-	-	6
Educación Artística y Tecnológica	-	-	-	3
Ciencias Sociales (Religión, Ética)	-	-	-	4,5
Enseñanza religiosa o ética	1,5	1,5	2	-
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el área de Lenguaje la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y en los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la Lengua Castellana y cuatro a la Lengua Catalana; en el ciclo medio, se dedicará una clase semanal a las estructuras lingüísticas comunes de ambas lenguas. En el ciclo superior la Lengua Castellana, la Lengua Catalana y el idioma moderno tendrán cada una de ellas una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. Horario semanal de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

1. En las enseñanzas en régimen diurno la distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua Española y Literatura, cuatro horas; Lengua Catalana, tres horas; Lengua Extranjera, cuatro horas.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, cuatro horas; Lengua Catalana, tres horas.

Tercer curso: Lengua Catalana, dos horas.

En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura Catalana, como materia optativa, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua Catalana con una dedicación de tres horas semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura Catalana, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura Española y la Literatura Catalana.

2. En las enseñanzas en régimen nocturno la distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua Española y Literatura, cuatro clases semanales; Lengua Catalana, tres clases; Lengua Extranjera, tres clases.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, cuatro clases semanales; Lengua Catalana, tres clases.

Tercer curso: Lengua Catalana, dos horas.

En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura Catalana, como materia optativa, con una dedicación de cuatro clases semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua Catalana con una dedicación de tres clases semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura Catalana con una dedicación de cuatro clases semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura Española y la Literatura Catalana.

III. Horario semanal de Formación Profesional

Primer Grado

En los Centros docentes de Formación Profesional de Primer Grado se impartirá la enseñanza de Lengua Catalana con una dedicación de dos horas semanales en cada uno de los cursos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de Estudios.

Segundo Grado

a) Régimen diurno:

1. En aquellas especialidades que correspondan al Régimen de Enseñanzas Especializadas de Formación Profesional de Segundo Grado será de aplicación la vigente distribución horaria con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán enseñanzas de Lengua Española y Lengua Catalana con una dedicación de dos horas semanales en cada una de ellas. En tercer curso la dedicación será de una hora semanal para cada una de las materias citadas.

En las enseñanzas correspondientes a la Rama Administrativa la Lengua Española y la Lengua Catalana se impartirán los cursos primero y segundo con una dedicación de tres horas semanales en cada uno de estos cursos para cada una de las citadas materias.

2. Se impartirán cuatro horas semanales de Lengua Española y cuatro de Lengua Catalana dentro del curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de Formación Profesional. La dotación horaria del resto de materias corresponderá al plan de estudios vigente.

b) Régimen nocturno:

1. En aquellas especialidades correspondientes al Régimen de Enseñanzas Especializadas, se aplicará la distribución horaria vigente con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán las materias de Lengua Española y Lengua Catalana con una dedicación de dos clases semanales.

En el curso tercero la dedicación semanal será de una clase para cada materia.

En la rama Administrativa y Comercial las materias de Lengua Española y Lengua Catalana se impartirán con una dedicación de tres clases semanales en cada una de ellas.

2. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso del Primero al Segundo Grado, se impartirán cuatro clases de Lengua Española, cuatro de Lengua Catalana, tres de Idioma Moderno y tres de Física y Química. La distribución horaria del resto de las materias será la correspondiente al vigente plan de estudios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

21122 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de julio de 1987 por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, del día 28 de agosto de 1987, páginas 26579 y 26580, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo primero del preámbulo, línea octava, donde dice: «MUFACE de 30 de mayo de 1987» debe decir: «MUFACE, de 12 de diciembre de 1979. Este sistema se complementaba».

Párrafo cuarto del preámbulo, línea octava, donde dice: «Préstamos que se concedan por Entidades Oficiales de créditos para», debe decir: «Préstamos que se concedan por Entidades públicas de crédito para».

Artículo 1.º, línea quinta, donde dice: «como concreción del apartado cuarto. 1.3 de la Orden de la Presidencia», debe decir: «como concreción del apartado 4.º, 1. e) de la Orden de la Presidencia».

Artículo 2.º 1. línea cuarta, donde dice: «Entidades Oficiales de crédito», debe decir: «Entidades públicas de crédito».

Artículo 4.º 1. línea segunda, donde dice: «Entidades Oficiales de crédito», debe decir: «Entidades públicas de crédito, con objeto de facilitar el buen fin de».

Artículo 5.º 2. apartado f), línea primera, donde dice: «Las Entidades Oficiales de crédito en las que», debe decir: «f) Las Entidades públicas de crédito en las que se pueden».

Disposición transitoria, apartado 1, línea tercera, donde dice: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1987», debe decir: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1978 por».